



III. ADMINISTRACIÓN LOCA

AYUNTAMIENTO DE HONTANAS

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2018 la ordenanza reguladora del servicio de taxi en el municipio de Hontanas y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias de auto-taxis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, publicándose a continuación el texto modificado de dicha ordenanza para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN EL MUNICIPIO DE HONTANAS

Artículo 1. – Fundamento legal y objeto.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.ñ) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, los artículos 23 y siguientes de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, y el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal del Ayuntamiento de Hontanas (Burgos).

Artículo 2. – Licencias.

Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de auto-taxi otorgada por el Ayuntamiento.

La licencia habilitará para prestación del servicio en un vehículo concreto, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma. La licencia tendrá un solo titular. No obstante, y previa presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ordenanza, el titular de la misma podrá contar con asalariados para la prestación del servicio. Se prevé, asimismo, la compatibilidad de explotación de esta licencia con otra actividad, siempre que se otorgue prioridad a la prestación de este servicio.



Para la obtención de la licencia municipal de auto-taxi será necesario obtener simultáneamente de la Junta de Castilla y León la autorización que habilite para la prestación de servicios de transporte interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

Artículo 3. – Ámbito de las licencias.

El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de auto-taxi se ajustará a lo previsto en la presente ordenanza.

La pérdida o retirada, por cualquier causa legal, de la autorización de transporte interurbano dará lugar, asimismo, a la cancelación de la licencia. La pérdida o cancelación, por cualquier causa legal, de la licencia municipal dará lugar, asimismo, a la retirada de la autorización de transporte urbano.

Artículo 4. – Ampliación de licencias.

El número total de licencias será determinado por el Ayuntamiento en Pleno y vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León.

Artículo 5. – Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias podrán transmitirse por actos inter vivos en los supuestos establecidos en el artículo 14 del R.D. 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

La transmisión inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento, conforme al siguiente procedimiento:

El transmitente comunicará por escrito a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión así como la identidad del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación. Transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución municipal expresa, podrá efectuarse la transmisión, presentando ejemplar o copia auténtica en el Ayuntamiento a efectos de que pueda ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la comunicación de la transmisión.

Podrán también transmitirse mortis causa a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos; la adquisición de la licencia por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio si no concurren los demás requisitos exigidos.

La transmisibilidad de las licencias de auto-taxi quedará condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

También podrán transmitirse:

1. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento,



en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.

La adquisición de licencias por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad.

2. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

3. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia en este Ayuntamiento en el plazo de diez años, ni el adquirente transmitirla de nuevo si no es en alguno de los anteriores supuestos.

Artículo 6. – Del otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento.

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará al procedimiento licitatorio abierto al respecto por el Ayuntamiento de Hontanas (Burgos) mediante el correspondiente concurso. Para poder prestar este servicio se deberá estar en posesión del permiso municipal correspondiente, que deberá solicitarse al Ayuntamiento acompañándolo de la siguiente documentación:

- a) Certificado de empadronamiento en el término municipal de Hontanas.
- b) Certificado del Ministerio de Justicia de no haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del permiso municipal de conducir.
- c) Copia compulsada del permiso de circulación exigido por la normativa vigente.
- d) Certificado médico oficial vigente de no padecer enfermedad que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.



Una vez comprobados los extremos anteriores, se concederá permiso municipal de conducción de taxi que tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado por sus titulares o, en su caso, cuando se produzca la renovación del permiso de conducir.

La autoridad municipal podrá condicionar la expedición del permiso municipal a la superación de las pruebas de aptitud que se consideren oportunas.

La renovación se efectuará a todos aquellos que acrediten seguir cumpliendo los requisitos que se exigieron para obtener este permiso por primera vez. La Administración Municipal llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada área las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

Artículo 7. – Solicitantes de licencia de auto-taxi.

Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

– Cualquier persona física, mayor de edad, que se encuentre en posesión del permiso de conducir correspondiente y el permiso municipal de conducir.

– Los conductores asalariados de los titulares de una licencia de auto-taxi, que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Ente Local creador de la licencia, y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

Artículo 8. – Otorgamiento de las licencias.

Las licencias de auto-taxi podrán otorgarse por concurso, previa convocatoria pública que garantice la libre concurrencia entre los interesados en el otorgamiento o por transmisión de licencias.

Artículo 9. – Permiso municipal de conducir.

El permiso municipal de conducir será concedido por el Ayuntamiento. Para obtener dicho permiso será necesario:

– Ser mayor de dieciocho años.

– Estar en posesión del permiso de conducir exigido por el código de circulación para este tipo de vehículos.

– Haber superado un examen de conocimiento del municipio: Callejero, Reglamentos de Circulación.

Artículo 10. – Duración, caducidad y revocación de las licencias.

El servicio de taxi ha de comenzar a prestarse necesariamente a partir de los sesenta días de la fecha de notificación de concesión de la licencia municipal, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa vigente. Sólo una causa justificada de fuerza mayor que sea debidamente acreditada ante el Ayuntamiento de Hontanas (Burgos) y autorizada por éste, puede permitir una ampliación del plazo señalado.



1. Las licencias municipales de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dichas circunstancias.

2. La licencia de auto-taxi se extinguirá (sin derecho a indemnización alguna):

- Por renuncia voluntaria del titular de la licencia.
- Por imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.

3. Serán causas de revocación y retirada de licencia (sin derecho a indemnización alguna) las siguientes:

- Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente a aquella para la que está autorizado.

- Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.

- No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.

- Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por esta ordenanza.

- Realizar una transferencia de licencia no autorizada.

- Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.

- Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.

Artículo 11. – Explotación de la licencia.

Los titulares de una licencia de auto-taxi deberán explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión¹ (¹La dedicación plena y exclusiva y la incompatibilidad no rigen en municipios de menos de cinco mil habitantes y su titular no tiene personal a su servicio).

En el supuesto de que la no prestación del servicio se debiera a causa mayor, el titular de la licencia podrá solicitar una autorización, previamente justificada, para que el servicio de auto-taxi pueda ser prestado por otro titular; esta autorización tendrá una duración de 6 meses.

Artículo 12. – Obligaciones de los conductores.

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

- Ser requerido por individuo perseguido por la Policía.



– Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

– Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

– Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

– Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.

– Referentes al conductor: Carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.

4. El conductor del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda hasta 50 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad superior, deberá detener el taxímetro. En el supuesto de que fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. No se podrá fumar en el interior de los vehículos cuando estos se encuentren ocupados, debiendo colocarse un cartel indicador de tal prohibición en el interior del vehículo.

8. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

Artículo 13. – Capacidad de los vehículos.

La capacidad del vehículo será igual o inferior a nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 14. – Color y distintivos de los vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza deberán ser del color que se determine.

Artículo 15. – Requisitos de los vehículos.

Los vehículos que presten el servicio de auto-taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la Normativa correspondiente, y en cualquier caso:

– Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.



– Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.

– Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable; igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.

– Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable.

– Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje.

Artículo 16. – Publicidad en los vehículos.

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

Artículo 17. – Tarifas.

La utilización de este servicio estará sujeta al abono por parte de los usuarios de una tarifa que será fijada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización debiendo ser visibles las tarifas de aplicación desde el interior del vehículo y deberán contener los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Artículo 18. – Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Será constitutivo de infracción leve:

1. Fumar en el interior del vehículo.

2. La realización de transportes o actividades auxiliares, para los cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija la previa obtención de título habilitante, careciendo del mismo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho título, el cual hubiera podido ser obtenido por el infractor.

3. Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave.

4. El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del servicio previstas en la normativa aplicable.

Será constitutivo de infracción grave:

1. Seguir el trayecto más largo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.



2. Prestar el servicio sin haber pasado las revisiones legalmente obligatorias para el vehículo.

3. El incumplimiento del régimen tarifario.

4. Prestar el servicio careciendo de los seguros obligatorios.

5. Falsificación del título habilitante.

6. El falseamiento de la hoja de ruta u otra documentación obligatoria.

7. La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa alcance las magnitudes que reglamentariamente se determinen.

8. La carencia o inadecuado funcionamiento, imputable al transportista, o la manipulación del tacógrafo, taxímetro, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que deban ir obligatoriamente instalados en el vehículo.

9. La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos fuera de los supuestos o incumpliendo las condiciones legalmente establecidas, salvo que deba ser considerada falta muy grave.

10. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

11. La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello.

12. La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizados, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que, en su caso, corresponda, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

13. La falta de atención a la solicitud de un usuario estando de servicio el vehículo.

14. La negativa u obstrucción de la actuación de los servicios de inspección, cuando no se considere como infracción muy grave.

15. La comisión de una infracción leve cuando en los doce meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva por idéntica infracción.

Será constitutivo de infracción muy grave:

1. La realización de transporte público, o de actividades auxiliares o complementarias al mismo, careciendo de título habilitante para ello, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho título, el cual hubiera podido ser obtenido por el infractor.



2. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

3. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

4. La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, correspondiendo también la responsabilidad por esta infracción a la persona a cuyo nombre esté el título, salvo que demuestren que la utilización del mismo se ha producido sin su consentimiento.

5. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.

6. La no iniciación, el abandono o la paralización de los servicios durante los plazos que al efecto se determinen, antes de que haya tenido lugar la finalización del plazo de la concesión, autorización o licencia, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

7. La comisión de una infracción grave cuando en los doce meses anteriores el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por idéntica infracción.

Artículo 19. – Cuantía de las sanciones.

De conformidad con la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, previa ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones será de:

- Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.
- Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.
- Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

En caso de reiteración de infracciones muy graves, estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

Artículo 20. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo de órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

La competencia para la instrucción y sanción de los expedientes incoados por infracciones en materia de servicio de taxi es de este Ayuntamiento.

Concretamente, conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.



En cuanto al régimen de prescripción de infracciones y sanciones se establece lo siguiente:

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por licencias de auto-taxis, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis en observancia de la ordenanza reguladora del servicio de auto-taxi de Hontanas, se señalan a continuación:

1. Concesión, expedición y renovación de licencias.

2. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.



3. Autorización para sustitución de vehículos afectos a licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

4. Expedición del permiso municipal de conducir.

5. Expedición de duplicados de licencia y permisos municipales de conducir.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de las tasas las personas físicas y jurídicas siguientes:

– Por la concesión, expedición y renovación de licencias, el titular a cuyo favor se otorgue.

– En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa referente a los supuestos descritos en el artículo 2 de la presente ordenanza:

1. Concesión, expedición y renovación de licencias: 300,00 euros.

2. Autorización para transmisión de licencias (cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente): 60,00 euros.

3. Autorización para sustitución de vehículos afectos a licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal: 30,00 euros.

4. Expedición del permiso municipal de conducir: 30,00 euros.

5. Expedición de duplicados de licencia y permisos municipales de conducir: 30,00 euros.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que el Ayuntamiento conceda y expida las pertinentes licencias y/o autorizaciones.

Artículo 8. – Régimen de declaración y de ingreso.

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.



Las cuotas de las tarifas de esta ordenanza serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. – Vigencia.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos siendo vigente en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

En Hontanas, a 12 de abril de 2018.

El Alcalde,
Luis María García Díez